

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:**

**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 002

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**VISTOS**

Dando cumplimiento al auto ATP2113-2025 Radicación n° 149004 de fecha 14 de octubre de 2025, notificado el 04 de diciembre de 2025, proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEJANDRO LINDARTE**, quien actúa por medio de apoderada judicial la Dra. **OLIN DANIELLY LEAL JAIMES**, en contra

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, y **FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA**, vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso, defensa, e igualdad.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere la accionante a través de su apoderada judicial que, en septiembre del año 2000, cuando la Procuraduría de Familia de Cúcuta, bajo la dirección de la Dra. Martha Stella Uribe de Galvis, inició demanda de investigación de paternidad en favor de la menor A.L.L.S., hija de la señora Lida Yaneth Sarmiento Rojas, contra el señor Alejandro Lindarte, asunto asignado al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, señalando que en el proceso se practicó prueba antropoheredobiológica el 2 de octubre de 2001, con un 99,94% de probabilidad acumulada de paternidad, pero que no se expidió orden judicial de reconocimiento, sino que en marzo de 2002 suscribió un acta notarial de reconocimiento voluntario, afirmando que ello ocurrió por presión, amenazas y vulnerabilidad física y emocional, incluyendo advertencias de que, si no reconocía a la menor, sería encarcelado.

Expone que, cuando la menor tenía 8 años, presentó una infección vaginal tratada médica por la esposa del accionante, y que, por reclamos de descuido a la madre, se interpuso una denuncia por supuestos tocamientos que fue archivada al comprobarse su falsedad, indicando que posteriormente, en noviembre de 2016, tras el

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

cumpleaños 72 del señor Lindarte y estando en recuperación de una cirugía de próstata, la joven lo visitó, y que el 20 de febrero de 2017 fue citado ante la Defensoría de Familia, enterándose de una denuncia en su contra por acceso carnal violento supuestamente ocurrido el 13 de noviembre de 2016, proceso penal que se encuentra en juicio oral, con continuación programada para el 22 de septiembre de 2025.

Señala que, desde 2017 en adelante, se han presentado procesos y decisiones que cuestiona, entre ellos una impugnación de paternidad radicada el 15 de diciembre de 2017, resuelta en contra sin su presencia ni de su abogado y basándose en el acta de reconocimiento voluntario, así como una exoneración de cuota alimentaria que se logró luego de superar dilaciones.

Relata que el 27 de octubre de 2023 radicó denuncia por falsa denuncia (NUC 540016001131202322557), actualmente sin decisión de fondo y con negativas reiteradas a practicar pruebas que califica como esenciales, y que pese a múltiples derechos de petición la Fiscalía 03 ha omitido aspectos como dictamen médico legal del adulto mayor, prueba genética actualizada, testimonios clave y análisis de conexidad procesal.

Indicó que, el 13 de junio de 2025, en el marco del proceso penal N.º 540016001237201700029, adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, se profirió una orden para concurrir a la próxima diligencia con los alegatos de conclusión preparados, pese a estar pendientes los testimonios del acusado y de su esposa, por lo que considera que existe un riesgo de que en la audiencia de juicio oral programada para el 22 de septiembre de 2025, se lleven a cabo los alegatos de conclusión sin haberse practicado en su totalidad los testimonios pendientes.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, que dentro del proceso penal N.º 540016001237201700029, se abstenga de exigir o recibir alegatos de conclusión hasta tanto no se practiquen en su totalidad los testimonios pendientes del acusado y de su esposa, se ordenen decisiones de fondo inmediatas en los procesos y denuncias referidas, se ordene prueba genética urgente, dictamen médico legal especializado, se reciban testimonios esenciales, se analice la conexidad procesal y se garantice un trato preferente con enfoque diferencial por adulto mayor.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que, en esa unidad judicial cursó proceso verbal de Impugnación de la Paternidad identificado con el radicado 540013110002201000641001, al que se dio trámite “según lo normado en el artículo 368 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001”, el cual fue adelantado por ALEJANDRO LINDARTE (identificado con cédula de ciudadanía No. 13.345.827) como demandante, contra la menor A.L.L.S., quien figuró como demandada y estuvo representada por la señora LIDIA YANETH SARMIENTO ROJAS (progenitora), señalando que, una vez estudiada la demanda, mediante proveído del 19 de febrero de 2018 se admitió el trámite, se ordenó notificar a la demandada y, en la misma oportunidad, se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

Manifestó que, luego de realizado el trámite de notificación y desarrolladas las demás etapas del proceso, se dictó sentencia el 5 de julio de 2018, en la cual se resolvió: “*PRIMERO, declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Defensora Pública de la demandada, señorita ANGIE LISETH LINDARTE SARMIENTO; SEGUNDO, negar las pretensiones de la demanda; TERCERO, imponer una multa al demandante ALEJANDRO LINDARTE y a su apoderado ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA (identificado con C.C. 13.487.029) por la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por no comparecer a la audiencia, indicando que debían consignarse en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 Multas y Rendimientos a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta; y CUARTO, condenar en costas al demandante ALEJANDRO LINDARTE (identificado con C.C. 13.345.827) por la suma de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, en favor de la parte demandada...”.*

Agregó que, con posterioridad, la secretaría del juzgado liquidó las costas procesales y mediante auto fechado 23 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de costas, indicando que esa fue la última actuación surtida en el proceso.

Aseguró que la abogada OLIN DANELLY LEAL JAIMES solicitó en el 12 de julio de 2024 el desarchivo del expediente, el cual le fue remitido vía correo electrónico en fecha 31 de julio de 2024 a la dirección electrónica [Alejandro.lindarte627@hotmail.com](mailto:Alejandro.lindarte627@hotmail.com), “*según obra al consecutivo 003 del expediente digitalizado*”; y señaló que, con posterioridad, se hizo entrega de copias físicas constantes de 181 folios a la referida abogada, en el mismo contexto, dejó consignado que se remitió “*el link de acceso al expediente íntegro digital*” identificado con el número de radicado 54001316000220170064100.

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

Finalmente, manifestó que de lo actuado NO se advierte vulneración de las garantías al debido proceso ni de los demás derechos invocados por la accionante, por tanto, se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas contra el despacho.

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que, ese despacho conoció el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por LIDA YANETH SARMIENTO ROJAS (en representación de la menor A.L.L.S., contra ALEJANDRO LINDARTE.

Señaló que la demanda fue recibida el 5 de octubre de 2000, fecha en la cual también se notificó personalmente el auto a la Procuradora de Familia Marina Stella Uribe de Galvis y a la Defensora de Familia Margarita Echavarría Cuellar, agregando que el demandado fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2000 y que el 14 de noviembre de 2000 contestó la demanda y propuso excepciones, solicitando, entre otras pruebas, el examen antropoheredobiológico (ADN), añadiendo que el 20 de noviembre de 2000 se ordenó el traslado de excepciones por ocho (8) días, indicando que el traslado inició el 23 de noviembre de 2000 y venció el 27 de noviembre de 2000.

Señaló que el 22 de mayo de 2001 se abrió el proceso a pruebas y se decretaron, entre otras, interrogatorios de parte, testimonios y la práctica del examen antropoheredobiológico, precisando que se libró el despacho comisorio No. 044 el 29 de mayo de 2001 para recibir testimonio en Bucaramanga, que dicho testimonio se recibió el 3 de julio de 2001, que se señaló nueva fecha el 18 de julio de 2001 y que el comisorio fue devuelto diligenciado el 23 de julio de 2001.

Indicó que el 8 de agosto de 2001 se practicaron los interrogatorios de parte y se dejó constancia de que demandante y demandado asumirían

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

cada uno el 50% del valor del examen genético, fijándose como fecha para su práctica el 8 de octubre de 2001; y que el 25 de septiembre de 2001 se tomarían muestras sanguíneas, ordenándose la comparecencia de las partes y la menor.

Indicó que el 2 de octubre de 2001 se adjuntó el informe de la prueba genética (ADN) realizado por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C., cuyo resultado arrojó una probabilidad acumulada de paternidad del 99.94% para Alejandro Lindarte respecto de A.L.L.S., que el 11 de octubre de 2001 se corrió traslado del dictamen por tres (3) días; y que el 25 de octubre de 2001 el dictamen quedó en firme por no haber sido objetado.

Agregó que el 30 de octubre de 2001 el señor Alejandro Lindarte solicitó autorizar una nueva prueba de ADN por desacuerdo con los resultados, y que el 26 de febrero de 2002 se realizó la audiencia de alegatos, en la cual la Procuradora de Familia solicitó que se despacharan favorablemente las pretensiones, se declarara la paternidad extramatrimonial y se fijara cuota alimentaria.

Manifestó que el 5 de marzo de 2002 el señor Alejandro Lindarte realizó el reconocimiento voluntario de la menor mediante Escritura Pública No. 437 y solicitó aclaración del régimen de visitas, y que el 21 de marzo de 2002 se dictó sentencia dando por terminado el proceso por el reconocimiento voluntario, reglamentando visitas los martes cada quince (15) días (con ampliación por acuerdo), fijando cuota alimentaria equivalente al 35% de la asignación mensual de retiro del demandado y condenando en costas a la parte demandada.

Indicó que después de la sentencia se notificó personalmente el fallo el 1 de abril de 2002 a Procuraduría y Defensoría de Familia; que el 25 de julio de 2002 el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

Embargos informó la anotación para el descuento del 35%; que el 18 de diciembre de 2002 el señor Alejandro Lindarte solicitó reglamentación de visitas y que hubo actuaciones el 24 de enero de 2003 y el 20 de febrero de 2003 relacionadas con ese asunto; y que en 2011 se presentaron escritos sobre desistimiento y embargo, con actuaciones del 1 de abril de 2011, 30 de mayo de 2011, 17 de junio de 2011 y 24 de junio de 2011.

Por último, argumentó que el accionante presentó demanda de exoneración de cuota de alimentos el 24 de mayo de 2025, y que, “*en auto del 18 de junio de 2024*”, se fijó audiencia para el 10 de julio de 2024; audiencia en la que se corrió traslado a A.L.L.S., quien contestó la demanda el 23 de julio; y que en audiencia del 10 de marzo de 2025 se aprobó acuerdo conciliatorio, ordenándose exonerar de la cuota de alimentos a partir del mes de julio de 2025, por lo que concluyó que la judicatura ha dado trámite a las peticiones elevadas por las partes, y que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PROCURADURÍA 93 JUDICIAL II PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, informó que, la queja planteada por la apoderada se dirige a lo actuado por el juez EDGAR MENDOZA dentro del proceso radicado 54001600123720170029 seguido contra ALEJANDRO LINDARTE por los delitos de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo y sucesivo según el escrito de acusación.

Señaló que, según la apoderada, para la próxima sesión de juicio oral, prevista para el 22 de septiembre del mismo año, el juez ordenó que las partes tuvieran preparados los alegatos de conclusión, pese a que aún no se habría recibido el testimonio del acusado ni el de su cónyuge, ambos adultos mayores.

Afirmó que es cierto que en la audiencia del 13 de junio del mismo año el juez indicó que para la sesión del 22 de septiembre debían tener preparados los alegatos de clausura, pero precisó que ello era “*obviamente*” para el evento en que se culminara la práctica probatoria de la defensa, destacando que en ningún momento se ha dado por clausurado ese escenario procesal y que la apoderada interpreta de manera errónea dicha indicación.

Añadió que, incluso, la propia defensora expresó en esa audiencia que realizaría una solicitud de incorporación de pruebas no decretadas en preparatoria, la cual, según indicó, el juez dispuso que fuera esbozada en la siguiente sesión por lo avanzado de la hora, y reiteró que en ningún momento el juez ha señalado que no escuchará los testigos restantes de la defensa ni que deba pasarse a alegatos omitiendo esos medios de conocimiento; por ello, concluyó que no se ha presentado acción u omisión del titular del Juzgado Primero Penal del Circuito que pueda considerarse vulneradora de derechos fundamentales del accionante, y que debe denegarse el amparo.

Finalmente, sostuvo que, si lo pretendido por la apoderada es que, en la próxima sesión, culminada la práctica probatoria, no se presenten alegatos de conclusión por requerir mayor espacio temporal, puede acudir a las prerrogativas del artículo 8 literal I de la Ley 906 de 2004, con la carga procesal en términos que ello implica, reiterando así la ausencia de afectación de derechos fundamentales.

Así mismo, manifestó extrañeza frente a lo expuesto en la tutela en torno a que, pese a múltiples derechos de petición elevados a la Fiscalía 3 Seccional, no se habrían practicado dictamen médico legal, prueba genética actualizada, testimonios y análisis de conexidad, indicando que la abogada desconoce el carácter adversarial del proceso penal y

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

que no corresponde a la Fiscalía solicitar tales medios de prueba, carga que recae en la defensa y cuyo escenario es la audiencia preparatoria.

Con base en lo anterior, reiteró su solicitud de que se declare IMPROCEDENTE la tutela, cuando menos frente a las presuntas vulneraciones atribuidas al Juzgado Primero Penal del Circuito, afirmando que tales hechos “*no han tenido ocurrencia en el plano de la realidad*”.

La FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA, informó que conoce de la noticia criminal NC 54-001-60-01131-2023-22557 N.I. 564, instaurada por el señor Alejandro Lindarte en contra de Angie Liseth Lindarte Sarmiento y otros por el presunto delito de falsa denuncia, la cual se encuentra en etapa de indagación, mencionando que desde octubre de 2023 se han emitido múltiples órdenes de policía judicial, principalmente inspecciones al proceso penal que cursa en la Fiscalía 2 de CAIVAS y entrevistas al denunciante y que también se han respondido de manera reiterada los derechos de petición presentados por el accionante y su apoderada.

Frente a la afirmación de la presunta vulneración de “*los derechos especiales que tiene el adulto mayor*”, manifestó que se han emitido órdenes a policía judicial y que sí se ha dado impulso a la denuncia, pero que no se pueden tomar decisiones de fondo mientras no se cuente con el informe de campo del investigador, para estudiar los elementos probatorios y adoptar la decisión correspondiente en ejercicio del principio de legalidad y competencia, aclarando, además, que corresponde al juez de conocimiento del proceso de delitos sexuales ordenar las pruebas solicitadas por las partes, y que no es viable que se adelanten procesos paralelos con idéntica finalidad.

Finalmente, afirmó que en esa fiscalía se viene cumpliendo con el principio de legalidad, debido proceso y objetividad, dándole impulso al caso y respetando la dignidad y derechos de la tercera edad del denunciante; concluyendo que la actuación se encuentra en impulso de investigación con orden a policía judicial emitida para obtener información del proceso.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA informó que mediante acta de reparto No. 1412 del 3 de agosto de 2018 a ese juzgado le correspondió el conocimiento del proceso penal seguido en contra del accionante por las conductas punibles de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado, dentro del radicado SPOA 540016001237201700029.

Agregó que, actualmente, dentro del proceso referido se programó audiencia de continuación de juicio oral (práctica probatoria de la defensa y alegatos de conclusión) para el día 22 de septiembre de 2025, la cual fue desarrollada de acuerdo a lo previsto, agregando que, durante el desarrollo de la misma, la defensa presentó como testigos de descargo a María Gladys Rodríguez y al procesado, Alejandro Lindarte, llevándose a cabo el 2 de diciembre del año 2025, los alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales.

Señaló que el 13 de junio de 2025 se celebró audiencia de juicio oral, en la cual se inició la práctica probatoria de la defensa, y que en esa diligencia se presentaron tres testigos de descargo, agregando que, luego, la doctora OLIN LEAL JAIMES manifestó que su defendido no se encontraba preparado para rendir testimonio y que “*faltaban unos documentos*” que este quería aportar, tras lo cual el señor Juez expresó que la audiencia se reprogramaría, que faltaban “*dos testigos*” (*la esposa y don Alejandro*), que la defensa había desistido de otros

testigos, y que en la próxima oportunidad se continuaría con la práctica probatoria y se llegaría a alegatos de conclusión, señalando además que la abogada “*reeevalúa la posibilidad*” de si el señor renunciaba o no al derecho a guardar silencio.

Manifestó que, en esa misma audiencia, la defensora solicitó la “*incorporación excepcional*” de documentos probatorios no decretados en preparatoria “*al amparo del artículo 344, inciso final, y 403 de la Ley 906 del 2004*”, y el Juez indicó que esa solicitud se tramitaría en la próxima sesión para dar oportunidad de organizar el argumento, sin que se escucharan más testimonios ese día.

Afirmó que le llama la atención la “*interpretación errónea*” sostenida en el escrito de tutela, pues, según indicó, escuchados los audios de la audiencia del 13 de junio de 2025, en ningún momento se manifestó que, si no se presentaban testimonios de la defensa, cerraría el debate probatorio; por el contrario, sostuvo que lo mencionado fue que, una vez se presentaran las pruebas de descargo, se continuaría con los alegatos de conclusión, razón por la cual los sujetos procesales debían venir preparados, agregando que por parte de la abogada contractual del accionante no se presentó objeción a la decisión tomada por el titular del despacho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º

del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

## **3. Problema Jurídico.**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta, Procuraduría Judicial De Familia de Cúcuta, Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Juzgado Segundo De Familia De Cúcuta, y Fiscalía Tercera Seccional De Cúcuta, vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante, por las presuntas acciones y omisiones señaladas en el escrito tutelar.

## **4. Caso Concreto.**

En el presente asunto, la Sala debe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales, es un recurso de carácter excepcional, de manera que su

utilización no debe comprometer la seguridad jurídica ni interferir con la autonomía funcional de los jueces, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

En ese entendido, el alto tribunal en Sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

Es así como, en relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico<sup>1</sup>; (ii) defecto procedural absoluto<sup>2</sup>; (iii)

<sup>1</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>2</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

defecto fáctico<sup>3</sup>; (iv) defecto material o sustantivo<sup>4</sup>; (v) error inducido<sup>5</sup>;  
(vi) decisión sin motivación<sup>6</sup>; (vii) desconocimiento del precedente<sup>7</sup> y  
(viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como **sentencias** (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante acude al presente mecanismo subsidiario y residual, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las acciones y omisiones atribuibles al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, a la Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta, al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta y a la Procuraduría.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que, en relación con el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, del informe remitido se desprende que dentro del proceso de investigación de paternidad se practicó prueba genética cuyo resultado arrojó una probabilidad acumulada de paternidad del 99.94%, se corrió traslado del dictamen, y este quedó en firme por no haber sido objetado, para luego producirse el reconocimiento voluntario de la menor mediante Escritura Pública

---

<sup>3</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

<sup>4</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

<sup>5</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>6</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>7</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

No. 437 del 5 de marzo de 2002, con posterior sentencia que dio por terminado el proceso por ese reconocimiento, reglamentó visitas y fijó cuota alimentaria.

En ese marco, lo que emerge del expediente no es una actuación actual y lesiva del despacho de familia, sino la inconformidad del accionante frente a actuaciones surtidas y definidas en el tiempo, frente a las cuales la tutela no puede operar como mecanismo para replantear o reabrir discusiones ya encauzadas por el juez natural.

De otra parte, si bien en el escrito tutelar se menciona que el reconocimiento notarial se efectuó “*bajo presión y amenazas*”, lo cierto es que en el expediente no obra prueba así sea sumaria que permita corroborar un hecho de coacción o intimidación, pues no reposan testimonios, ni documentos que permitan inferir, siquiera indiciariamente, que su voluntad fue doblegada, ni mucho menos establecer una relación atribuible a las autoridades accionadas.

En consecuencia, frente al Juzgado Quinto de Familia no se advierte una acción u omisión que, habilite la intervención del juez constitucional, pues el soporte de la queja permanece en el plano de la afirmación y no supera el umbral mínimo de acreditación.

En segundo término, respecto de la Procuraduría Judicial de Familia de Cúcuta, del material allegado se observó que su participación se enmarcó en el rol institucional propio del Ministerio Público en el trámite de familia, incluso solicitando en audiencia que se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda y se fijara cuota alimentaria, toda vez que, ese actuar, por sí mismo, no comporta una conducta que hoy pueda considerarse como violatoria de derechos fundamentales del accionante, por otro lado, tampoco existe elemento probatorio que permita vincular a las autoridades accionadas con las

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

afirmaciones de “*presión y amenazas*” referidas por el actor, que, se insiste, carecen de respaldo probatorio dentro de este trámite constitucional.

Ahora bien, en cuanto al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, el expediente permite constatar que allí cursó el proceso verbal de impugnación de paternidad radicado 540013110002201000641001, el cual culminó con sentencia del 5 de julio de 2018 que negó las pretensiones, impuso multa al demandante y a su apoderado, y los condenó en costas; por lo que posteriormente, mediante auto del 23 de julio de 2018, se aprobó la liquidación de costas como última actuación, aunado a ello, se advierte que en el año 2024 el juzgado atendió solicitud de desarchivo y remitió el expediente en medio digital y físico a la apoderada, incluso con constancias de envío y entrega.

Bajo ese panorama, no se evidencia una conducta omisiva o arbitraria actual atribuible a dicho despacho; por el contrario, lo que pretende el accionante, en lo que refiere a esta autoridad, se traduce en cuestionar o reactivar una controversia ya decidida por la jurisdicción ordinaria, sin que la tutela esté llamada a convertirse en una instancia alterna para revisar providencias o actuaciones agotadas, menos aun cuando no se acredita afectación del debido proceso o de la defensa, derivada de alguna irregularidad por parte del juzgado.

Sumado a lo expuesto, se tiene que, el accionante ataca una actuación del año 2002 y una sentencia de impugnación de paternidad proferida el 23 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad (Rad. 2017-00641), habiendo transcurrido más de siete (7) años desde la última decisión judicial y más de veintitrés (23) años desde el reconocimiento voluntario, sin que el actor haya justificado la inactividad durante tan prolongado lapso, en ese orden, advierte la Sala

que, la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir debates jurídicos feneidos, cuyas inconformidades debieron haber sido planteadas al interior de los procesos, acudiendo a los medios ordinarios de defensa que la Ley contempla para cada uno de los casos en particular, máxime, cuando se encuentra mas que superado el plazo razonable.

De otra parte, en lo atinente a la Fiscalía Tercera Seccional – Unidad de Seguridad Pública, del expediente se observa que, conoce de la noticia criminal NC 54-001-60-01131-2023-22557 (N.I. 564) siendo denunciante el señor ALEJANDRO LINDARTE, en contra de A.L.L.S. y OTROS, por la presunta conducta de conducta de FALSA DENUNCIA, y que ha emitido respuestas a los derechos de petición formulados por el accionante, con remisiones a su correo electrónico, así como órdenes de policía judicial orientadas a la obtención de información relevante para el avance de la actuación.

Así mismo, se aprecia que, el proceso se encuentra activo en etapa de indagación, habiéndose impartido por parte de esa autoridad diferentes órdenes a policía judicial desde diciembre de 2023, reseñando que la actuación se mantiene en impulso investigativo, en el cual, según lo informado por la entidad no es posible adoptar determinaciones de fondo sin contar con los informes de campo correspondientes y el material probatorio suficiente, situación que se encuadra en el marco de legalidad y competencia que rige sus actuaciones.

En particular, se advierte que la Fiscalía, a través de las respuestas a los derechos de petición presentados, ha explicado al peticionario que, las conductas tales como violencia intrafamiliar y asuntos de paternidad (incluyendo descuentos, suspensión o eliminación de mesada pensional embargada por alimentos, u otros aspectos relacionados con paternidad, así como el recaudo de una nueva prueba

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

de paternidad) no corresponden a temas propios asignados a esa Fiscalía Seccional, sino que deben solicitarse dentro de los procesos en curso o formularse mediante denuncias claras y concretas para que sean asignadas a la fiscalía competente; precisando, además, que en esa Fiscalía Seccional únicamente se adelantan investigaciones relacionadas con conductas penales y que, en el caso concreto, lo que se investiga en la noticia referida es la presunta conducta de falsa denuncia.

En esas condiciones, aunque el accionante discrepe del alcance de lo informado, no se advierte silencio, desatención o inactividad que permita predicar vulneración de sus derechos fundamentales, o que no se haya tenido un trato preferente con enfoque diferencial por adulto mayor, antes bien, lo que se evidencia es que la entidad accionada ha aclarado al accionante que las solicitudes probatorias que la parte pretende obtener deben realizarse en el escenario natural, es decir ante las autoridades competentes en la materia, así las cosas, frente a esta autoridad tampoco se acredita una acción u omisión que, justifique el amparo.

En lo que concierne a la Procuraduría, la entidad manifestó que la indicación del juez de tener preparados los alegatos de clausura para la sesión programada era “*obviamente*” para el evento en que se culminara la práctica probatoria de la defensa, enfatizando que en ningún momento se ha dado por clausurado ese escenario procesal, y que no se ha señalado que se omitirán los testimonios restantes para pasar a alegatos; incluso, anotó que la propia defensora anunció en audiencia una solicitud de incorporación de pruebas no decretadas en preparatoria, la cual se dejó para la siguiente sesión por lo avanzado de la hora.

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA,  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Y FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CÚCUTA.

A partir de ello, concluyó que no se advierte acción u omisión del titular del juzgado que resulte atentatoria de derechos fundamentales del accionante, y precisó que, si la defensa considera necesario un mayor espacio temporal para preparar alegatos una vez se culmine la práctica probatoria, cuenta con prerrogativas procesales para ello, reafirmando así la ausencia de afectación, de manera que, frente al Ministerio Público vinculado, no se estructura un reproche constitucional atribuible, pues su intervención no restringe garantías de la parte actora.

Finalmente, respecto del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, la información remitida y valorada por esta Sala, indica que conoce del proceso penal radicado SPOA 540016001237201700029, actualmente en etapa de juicio oral, con audiencia de continuación, la cual fue desarrollada el 22 de septiembre de 2025, y que en la diligencia del 13 de junio de 2025 se practicaron tres testimonios de descargo, acordándose reprogramar la audiencia para escuchar al acusado y a su esposa, así como para dar trámite a solicitud de incorporación documental presentada por la defensa.

De acuerdo a lo analizado, se tiene que, la indicación dada por el titular del despacho en el marco de la referida audiencia consistió en que las partes asistieran preparados para los alegatos de conclusión, se dio bajo el entendido de que, en la siguiente sesión, se practicarían los testimonios pendientes y luego se procedería a los alegatos, lo cual descarta que se hubiese dispuesto un cierre del debate probatorio o una negativa anticipada de recepción de los medios de conocimiento anunciados.

Aunado a lo expuesto, se tiene que, la práctica de los testimonios solicitados por el accionante fue llevada a cabo durante el desarrollo de

la audiencia del 22 de septiembre de 2025, en donde la defensa presentó como testigos de descargo a María Gladys Rodríguez y al procesado, Alejandro Lindarte, llevándose a cabo el 2 de diciembre del año 2025, los alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales.

En ese orden, no se aprecia arbitrariedad manifiesta ni actuación caprichosa que haga necesaria la intervención excepcional del juez constitucional para sustituir al juez natural en la conducción del juicio oral, ello teniendo en cuenta que, lo analizado descarta el supuesto cierre del debate probatorio y revela que el proceso continúa su curso, razón por la cual la tutela no puede operar como una vía para anticipar discusiones propias de cada juicio, ni para convertirla en una instancia paralela al mismo, pues no se puede perder de vista que, nos encontramos ante una actuación judicial en trámite.

Es por ello que, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue vulneración a garantías fundamentales en relación con una actuación judicial **en trámite** como es en este caso en su fase de ejecución Penal, la Corte Constitucional, puntualizó:

*“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso.** De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.” (Sentencia CC T-418 de 2003).*

Así las cosas, no sería viable acceder a las pretensiones de la parte accionante quien pretende convertir la vía constitucional en una instancia adicional, trayendo a esta sede excepcionalísima una controversia, que escapa a la órbita del juez constitucional, pues tal acción solo sería procedente en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el caso en análisis, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, pues esta herramienta constitucional no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al Juez natural al interior del proceso, debatiendo cuestiones que pueden ser objeto de debate en los cauces ordinarios. De manera que, es al interior del proceso, que se deberá ventilar y proponer lo aquí solicitado, con los argumentos legales, jurisprudenciales y las pruebas a que haya lugar.

En consecuencia, al no acreditarse una vulneración de los derechos fundamentales alegados, la acción de tutela resulta improcedente, pues no es posible desplazar al juez natural del proceso penal en curso, ni utilizar este mecanismo excepcional como instancia alterna de revisión de las decisiones judiciales, o para revivir debates jurídicos ya feneidos.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ni evidenciarse una actuación generadora de vía de hecho por parte de los accionados, resulta para la Sala, IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por el señor ALEJANDRO LINDARTE, quien actúa por medio de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado